

Popayán, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-00906, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: TU VENTANA CALI S.A.S.
DEMANDANDO: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA
GRACOL
RADICADO: 014003002-2023-00906-00

Interlocutorio No. 061

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. El poder anexo con la demanda va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, además va conferido para que se declare resuelto el contrato de obra No. 034, y si se tiene en cuenta que no se atiende a las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia, por lo tanto debe ajustarse de conformidad. Lo anterior al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles Nos.: 50C-739103, 102-97636-120-23842950C-2113912 para verificar si estos bienes son propiedad de la empresa demandada de conformidad con el numeral 2º literal b del artículo 590 del C.G.P.
- 3.- Deberá ajustar el acápite de la cuantía en razón a los intereses moratorios que se pretende cobrar.
4. Omitió el acápite del juramento estimatorio, atendiendo el numeral 7º del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., toda vez que se están cobrando intereses moratorios.
5. En el acápite de las pretensiones omitió cuantificar el valor de los intereses moratorios que se deben tener en cuenta desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda (art. 26-1).

6. Deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta valor del capital más los intereses de mora que se pretender cobrar. Si no se allega la caución, la solicitud de la medida cautelar no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que el demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior es necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, para que la subsane la parte interesada, en cinco días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

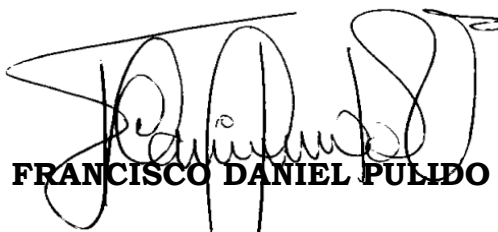
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Liquidación de Contratos de obra propuesta por TU VENTA CALI S.AS. con mediación de apoderado judicial en contra de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.